

INFORME DE SECRETARIA: Riosucio, Caldas, 25 de octubre de 2023.

1.- La presente demanda fue inadmitida y dentro de los términos concedidos a la parte demandante presentó subsanación insuficiente, como quiera que no acreditó haber enviado la demanda a la demandada, sólo envía un recibo de la empresa INTERRAPIDISIMO sin trazabilidad o comprobante de entrega, tampoco el contenido de dicho envío. No aporta prueba de haber desplegado lo ordenado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. la señora MARIA ALEIDA ORREGO, presenta amparo de pobreza para contestar.

2.- Pasa a despacho del señor Juez para decidir.



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
[**j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

IFN- 484

2023-00167-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora, no corrigió de manera suficiente los defectos que ameritaron la inadmisión de la demanda, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Y es que omitió además la parte actora atender lo ordenado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (negrilla del Despacho)

Tampoco se tramitará el amparo de pobreza deprecado por la señora MARIA ALEIDA ORREGO por tornarse inocuo algún pronunciamiento frente a la concesión o no del mismo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

Primero: **RECHAZAR** la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderado por el señor **HECTOR JAIME MARIN GUEVARA** en contra de **MARIA ALEIDA ORREGO**.

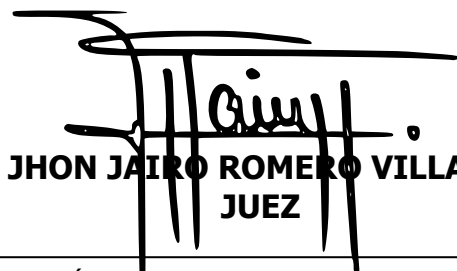
Segundo: **NO TRAMITAR** el amparo de pobreza deprecado por la señora MARIA ALEIDA ORREGO por lo expuesto.

Tercero: No hay necesidad de ordenar la devolución de los anexos, por cuanto la demanda se presentó vía electrónica.

Cuarto: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de radicación y plataformas de registro.

Quinto: NOTIFICAR a la señora MARIA ALEIDA ORREGO de la decisión tomada frente a su solicitud por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 171
DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023


JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

